

La filosofía española de los siglos XVI y XVII y el proceso emancipador hispanoamericano: la figura de Francisco Suárez

Por JOSE LUIS MIRETE NAVARRO

Murcia

INTRODUCCION

El objeto de esta ponencia es ambicioso de por sí, debido a lo que se intenta demostrar, pero hay que tener en cuenta que en un Congreso Internacional de Filosofía jurídico-política, es necesario realizar una labor de síntesis, un esfuerzo intelectual, para reducir las ideas y el material, por falta de espacio y tiempo.

Nuestra intencionalidad es doble, en primer lugar exponer la doctrina de la filosofía política tradicional española de los siglos XVI y XVII, pero como el objetivo sería extensísimo, nos contentaremos con resaltar una serie de puntos claves como son el origen del poder, la idea del pacto social y el derecho de resistencia, en concreto, en Francisco Suárez, máximo exponente de nuestro pensamiento tradicional de los citados siglos. En segundo lugar, intentar proyectar este pensamiento en el proceso emancipador de la América española. Nos contentaríamos con aprobar una serie de datos, que sean lo suficientemente reveladores, para demostrar que la emancipación de Hispanoamérica tiene un sustrato ideológico y filosófico-político, que difiere, en parte, de los hechos revolucionarios que acaecieron en América del Norte y en otros países europeos. Estas afirmaciones no quieren ser de una rotundidad que no queramos ver las aportaciones de otras corrientes ideológicas y filosóficas, como la liberal, socioanalista y constitucionalista, que también influyen en el proceso emancipador, pero en un segundo grado.

I

La problemática del origen del poder, la idea del pacto y el derecho de resistencia frente al poder injusto, la desarrolla Francisco Suárez, preferentemente, en sus tratados «De legibus» y «Defensio fidei». Estas ideas tienen sus antecedentes en el pensamiento tomista y son recogidas por la Escolástica española de los siglos XVI y XVII.

Vitoria, Suárez y Mariana hablan de «majestad», en determinadas ocasiones para representar el oficio del príncipe, mientras que el pensamiento europeo califica de «soberanía» este poder o facultad, que no proviene de la comunidad, sino que se encuentra fundamentalmente en el propio oficio del rey: «Solutus a legibus». Estamos apuntando las diferencias entre el pensamiento europeo, en concreto de Maquiavelo y Bodino, con respecto al concepto de soberanía, que no llegó a calar en nuestros tratadistas, al menos hasta el siglo XVII, y no de una forma clara (1).

El siglo XVII supone para el pensamiento filosófico-político español una etapa de decaimiento, donde la filosofía se convierte prácticamente en ética, en guía de conductas para el Príncipe, presuponiendo un mayor reforzamiento de su autoridad, lo que llevará a muchos de nuestros escritores, como es el caso de Saavedra Fajardo, a aceptar un determinado proceso de cristianización de la razón de Estado (2).

Al hacer excesivo hincapié Francisco Suárez en la idea de la transmisión del poder, se le ha calificado de voluntarista, sin enmarcarlo dentro de la corriente tradicional tomista que supone siempre al querer rectificado por la luz de la razón. Sin embargo, este hacer resalta el papel de la voluntad en su doctrina política, justificando su concepción pacticia del Estado, dentro de la línea específica del pacto declarativo, no constitutivo, como sería el caso de los contractualistas T. Hobbes y J. J. Rousseau.

F. Suárez afirma que la sociedad civil no se origina por el hecho de ser creado el primer hombre, se requiere el acuerdo voluntario de los miembros de la sociedad civil (3). El mismo define a la comunidad perfecta para distinguirla de otras agrupaciones como que se constituye mediante la voluntad expresa o tácita de los que se unen por un vínculo social para ayudarse mutuamente a la consecución del Bien Común (4).

(1) Para una mayor comprensión del tema existe un tratado de Luis SÁNCHEZ AGESTA, *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959. Vid. págs. 386 y ss.

(2) «La escolástica española del XVII comprendía la necesidad del Estado Moderno. Se veía la urgencia de un poder fuerte y absoluto y a su justificación se prestaron las doctrinas europeas de Maquiavelo y Bodino». José Luis MIRETE NAVARRO, *Antimaquiavelismo y Teoría del Estado en la España moderna*, «Filosofía, Sociedad e Incomunicación», Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1983, pág. 286.

(3) «La comunidad no empezó por la creación de Adán o por su voluntad. La comunidad se junta por medio del consentimiento y voluntad de los individuos». F. SUÁREZ, *De Legibus*, Lib. III, cap. II,1. La edición empleada es la del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.

(4) «De otro modo se ha de considerar la multitud de los hombres en cuanto

La idea del pacto social es una constante en las obras importantes de F. Suárez, de igual modo, en la «*Defensio Fidei*», nos dice acerca de la constitución de la sociedad: «En segundo lugar esto lo confirma magníficamente el parecer de S. Agustín que dice: este pacto general de la sociedad humana obedecer a sus reyes por estas palabras da a entender que la autoridad real y la obediencia que se le debe tienen su base en un pacto de la sociedad humana, y que, en consecuencia, no son de institución inmediata de Dios, pues todo pacto humano se contrae por voluntad humana» (5).

Una vez constituida la comunidad perfecta en virtud del pacto, al instante emana de ella el poder político como una propiedad natural necesaria para su autoconservación y defensa. Por eso es una comunidad libre que tiene la facultad de gobernarse a sí misma. Como nos dice José María Rocafull: «Pero a Suárez no le intimidan estos temores que siente Jacobo I; piensa él que el pueblo está tan obligado como el Rey por el pacto que con él ha hecho, y no puede racabar para sí la autoridad que ya cedió, mientras el príncipe se atenga en su gobierno a las condiciones del pacto y a las normas de justicia» (6). El autor de las presentes líneas se refiere a la polémica mantenida por F. Suárez frente a Jacobo I de Inglaterra, acerca del derecho divino de los reyes y a la constitución de la sociedad.

A las ideas anteriores, F. Suárez les antepone algo que las diferencia del mero pacto constitutivo rusioniano, que el autor de la naturaleza y el poder es Dios: «Así propuestas y distinguidas las cosas, sin la menor ambigüedad y de una manera evidente, puede afirmarse que la autoridad política viene inmediatamente de Dios y que sin embargo, a los reyes y corporaciones soberanas se la ha entregado inmediatamente no Dios, sino los hombres» (7). No ha de entenderse que el poder político se ha creado, únicamente, por el acuerdo voluntario de los hombres. Por el contrario, aquél procede de Dios, como autor de todo lo creado, el cual lo infunde en la comunidad como algo connatural a ella, que brota de su esencia al ser creada la naturaleza. Los hombres sólo disponen la materia constituyendo el cuerpo político que es sujeto del poder. De lo que resulta que por derecho divino y natural el sujeto primario del poder político es la comunidad perfecta, y no un individuo o grupo determinado.

Por otra parte, la comunidad puede retener el poder, por sí misma, y ejercerlo directamente a una o varias personas según las exigencias de la recta razón y del bien común. Ambas cosas son postuladas por el Derecho natural en función de las circunstancias (8). Este pacto po-

especial voluntad o común consentimiento se congregan en un cuerpo político por un vínculo de sociedad, para ayudarse mutuamente en orden a un fin político». F. SUÁREZ, *De Legibus*, Lib. III, cap. II, 4.

(5) F. SUÁREZ, *Defensio Fidei*, Lib. III, cap. II, 11 Edición del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970, vol. II.

(6) José María GALLEGOS ROCAFULL, *La doctrina política del padre F. Suárez*, Editorial Jus, México, 1948, pág. 77.

(7) F. SUÁREZ, *Defensio Fidei*, Lib. III, cap. II, 4.

(8) «El poder es dado en conformidad con la naturaleza racional. Pero la

lítico recibe su validez del Derecho natural, según la norma «pacta sunt servanda». En él, se fundan las diversas formas de gobierno constituidas por decisión popular en el mismo acto de traslación, por lo que, desde ese momento, pertenecen ya al Derecho positivo (9).

Hay que tener en cuenta, que aún después de haberse celebrado el pacto de traslación del poder, el pueblo conserva siempre el mismo en potencia o habitualmente, pudiendo volver a ejercerlo actualmente en algunos casos por el propio Derecho positivo, en virtud del pacto, o por Derecho natural. En este sentido, F. Suárez es más radicalmente democrático que otros pensadores como Vitoria o Belarmino, pues como nos dice José Llinares: «Según el teólogo granadino, la democracia directa tiene un cierto primado de Derecho natural entre las formas de gobierno, ya que antes de cualquier determinación positiva, el poder permanece indiferenciado en todo el cuerpo político» (10). Es una tesis fundada en principios racionales para aclarar una cuestión netamente jurídica: La titularidad legítima del poder (11). Las diferencias con Rousseau son evidentes por lo que respecta al grado de retención de las parcelas de poder que sigue conservando la comunidad: «El pueblo nunca transmite su poder sin retenerlo en hábito para poder usar de él en ciertos casos» (12).

Las doctrinas anteriores de F. Suárez nos permiten adentrarnos en la naturaleza del poder del Estado y sus límites, tema esgrimido a comienzos del XIX en Hispanoamérica, para llevar a cabo el proceso emancipador. Esta fundamentación filosófico-política es la que imprime el carácter hispánico al proceso revolucionario, diferenciándolo de otros posibles fundamentos racionalistas y liberales. Según nuestro autor, el Estado tiene ciertos límites, que son, sobre todo, de índole jurídico-moral, de aquí que surja el problema cuando el poder del Estado traspasa sus límites: ¿Quién está moralmente autorizado a levantarse contra él y a recurrir a la fuerza? El problema se centra en la idea de traslación del poder del pueblo a los gobernantes, cuando éstos se separan del Bien Común del Estado en su modo de gobernar, el pueblo tiene la obligación moral de resistirse a sus dictados, e incluso derrocarles y matarles. Nos estamos refiriendo a la doctrina netamente hispánica del derecho de resistencia.

F. Suárez, como doctrina general, nos dice lo siguiente: «Por tanto, si un rey legítimo gobierna tiránicamente y el reino no tiene ningún otro medio de defensa que expulsar y deponer al rey, el Estado en pleno, con el acuerdo público y común de las ciudades y de los próceres podrá deponer al rey: Lo primero en virtud del Derecho natural,

razón natural dice que no es conveniente a la naturaleza mantener ese poder inmutable en toda la comunidad». F. SUÁREZ, *De Legibus*, Lib. III, CIII, 8.

(9) «Porque en estos casos y otros semejantes, ni basta la designación de la persona ni es separable de la donación o contrato, para que tenga el efecto de conferir el poder». F. SUÁREZ, *Defensio Fidei*, Lib. III, CII, 17.

(10) José A. LLINARES, *Pacto y Estado*, Publicaciones de la Institución Aquilana, Madrid, 1963, pág. 148.

(11) «La perfecta comunidad política por Derecho natural tiene en sí misma el poder», *Defensio Fidei*, Lib. III, cap. II, 12.

(12) F. SUÁREZ, *Defensio Fidei*, Lib. III, cap. III, 3.

por el cual es lícito rechazar la fuerza con la fuerza; y lo segundo, porque en el primer pacto con que el Estado transfirió su poder al rey, siempre se entiende que quedó exceptuado este caso, necesario para la propia conservación del Estado» (13). De igual modo, en otro famoso texto de la «Defensio Fidei» nos dice: «en cambio, al rey o a cualquier agrupación soberana temporal pudo concederse en un principio un poder mayor o menor, y, después, en el correr del tiempo, quien tenga autoridad para ello podrá cambiarlo o limitarlo según convenga para el Bien Común (14).

Vamos a especificar sucintamente las distintas modalidades del derecho de resistencia, en concreto en el pensamiento de F. Suárez, para aplicarlas al proceso emancipador hispano-americanos: En las obras citadas con anterioridad trata nuestro autor la problemática del tirano y sus distintos aspectos. En primer lugar, se centra en la figura del tirano sin título o usurpador, que en modo alguno es soberano, sino enemigo del Estado. En este caso, cada una de las partes del Estado puede oponerle resistencia e incluso matarle, teniendo en cuenta una serie de condiciones legitimadoras para tal fin. Ante esta situación siempre está justificado el derecho de resistencia activa. En segundo lugar, la figura del tirano por ejercicio: es el tirano en sentido ético, aquella persona que abusa del poder legítimamente conseguido. En este caso, habrá que distinguir y matizar entre dos modalidades de resistencia: la resistencia pasiva y la resistencia activa. Intentaremos destacar algunos de estos supuestos en las distintas etapas del proceso revolucionario hispanoamericano.

II

La independencia hispanoamericana fue un suceso irreversible que antes o después hubiese acaecido. Sin embargo, circunstancias histórico-políticas surgidas en España en 1808, con la invasión napoleónica, más todo el proceso político español que discurre entre 1810 y 1826, aceleraron los acontecimientos. El imperio español se edificó durante siglos en base a un sistema construido sobre la idea del consentimiento, teniendo en cuenta la doctrina suareciana acerca del pacto.

En términos generales: «no había inclinación en cambiar las cosas, y las ideas de independencia política y de gobierno republicano fueron tomadas en consideración por muy pocos individuos» (15). Habrían existido numerosas oportunidades para Hispanoamérica si hubiese habido un auténtico deseo por la independencia política, ya que las fuerzas armadas españolas no podían controlar tan extenso territorio. Fueron las reformas borbónicas, sobre todo en la época de Carlos III, las que comenzaron a socabar la unidad con un excesivo centralismo (16).

(13) *Ibíd.*, Lib. VI, cap. IV, 15.

(14) *Ibíd.* Lib. III, cap. III, 13.

(15) GRAHAM, Richard, *La independencia en la América Latina*, Ed. Knoof., N. York, 1972, págs. 43 y ss.

(16) Como afirma Octavio PAZ: «Las reformas emprendidas por la dinastía borbónica, especialmente Carlos III, mejoraron la economía y lograron mayor

El nuevo Estado que se intentó implantar en América, derivado del Despotismo Ilustrado, chocó con la concepción medieval y escolástica de nuestros territorios, donde se seguía sustentando la lealtad al Estado patrimonial. La consecuencia fue la persistencia del citado pensamiento en base a dos ideales esenciales: la obligación del rey de gobernar con justicia y de acuerdo al Bien Común y, en caso de no ser así, al convertirse en tirano, podría derrocarsele. Además, si el príncipe estuviese ausente por cualquier motivo, el poder retornaría al pueblo, fuente de toda soberanía (17). Como nos dice Rodríguez Varela, experto constitucionalista, la revolución hispanoamericana encontró sus más autorizadas fuentes en el pensamiento tradicional español: «En el largo período histórico que precede a la Declaración de Independencia... dos fueron los aportes doctrinarios que contribuyeron a forjar la idea emancipadora. El primero de ellos tuvo sus más autorizados expositores en los autores neoescolásticos agrupados en la denominada Escuela Española de los siglos XVI y XVII» (18).

La revolución en la América española no fue resultado del fenómeno económico y social que ciertos pensadores pueden sustentar, aunque las corrientes del utilitarismo inglés de Bentham no estuviesen totalmente descartadas.. Esta es la opinión de Andrés Belaúnde al expresar que: «la propaganda para la independencia (libre comercio) que ofrecían los ingleses era un factor mucho menos decisivo que el carácter intrínsecamente hispánico que rehúsa la libertad por razones materiales» (19). De igual modo, la influencia de la Ilustración en la Independencia americana ha sido exagerada aún más que las tesis anteriormente citadas. La Ilustración atentó contra la concepción patrimonial del Estado que seguía en vigor; además, tuvo menor importancia que en la propia Península, y sus raíces no eran tan profundas como para llevar a cabo semejantes acontecimientos (20).

Teniendo en cuenta las ideas aportadas debemos afirmar que una de las causas principales del proceso emancipador fue la filosofía política española, en concreto la de F. Suárez. A mitad del siglo XVIII el pensamiento suareciano resurge con todo su vigor en la América española, hasta tal punto que la Universidad de Córdoba, en 1730, decidió que las doctrinas de F. Suárez fueran enseñadas con exclusión

eficiencia en las transacciones comerciales pero hicieron más patentes la centralización de las funciones administrativas, convirtiendo a la nueva España en una auténtica colonia». Citado por Carlos STOEZTER, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pág. 261.

(17) KONETZKE, Richard, *La condición legal de los criollos y las causas de la independencia*, Sevilla, 1950, págs. 29 y 30.

(18) Alberto RODRÍGUEZ VARELA, *Significación jurídica y proyección institucional de la Declaración de la Independencia*, Eudeba, Buenos Aires, 1967, páginas 103 y 104.

(19) Andrés BELAÚNDE, «Discurso» pronunciado en el primer Congreso Hispano Americano de Historia, *Causas y caracteres de la Independencia Hispano Americana*, Madrid, 1953, págs. 35-37.

(20) Carlos STOEZTER, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la emancipación*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, vol. I, págs. 89 y 90.

de cualquier otra (21). El influjo de las teorías de Suárez se refleja especialmente cuando se tratan teorías políticas sobre el origen del poder civil, como lo prueban documentos de la época. El sacerdote José Francisco Echenique a fines del XVIII escandalizó al gobernador del Río de la Plata cuando afirmó en una conferencia que el poder de los reyes estaba subordinado al de los pueblos (22). Estas doctrinas, en vísperas de la independencia hispanoamericana, fueron una de las causas decisivas para la expulsión de los jesuitas en 1767, por considerarlas subversivas. Estos argumentos nos llevan a la convicción de una afinidad ideológica existente entre los partidarios de la independencia y el pensamiento de los jesuitas expulsados.

La misma idea es compartida por el profesor de Teoría del Estado Manuel Fraga, el cual desarrolla posiciones similares, al diferenciar distintos procesos revolucionarios: «esto explica la diferencia del proceso constitucional en Hispanoamérica y en Norteamérica que siempre ha preocupado a los historiadores. La verdad es que tanto la Historia como la Sociología, deben darnos una respuesta» (23). Teniendo en cuenta la tesis que estamos sustentando, fueron los acontecimientos políticos de la Península los que condujeron a la aplicación de las teorías contractualistas suarecianas de acuerdo con el carácter individualista e idealista hispánico.

Dos fueron los sucesos históricos en donde la aplicación de las doctrinas sobre el poder político y la idea del pacto en Suárez se manifiestan de una manera evidente en el proceso emancipador hispanoamericano:

En primer lugar: Napoleón obligó a los dos reyes españoles a abdicar y puso a su hermano José en el trono. El pueblo español, no queriendo traicionar a los legítimos reyes y admitir a un soberano extranjero sin ser consultado, se negó a reconocer los acuerdos de Bayona. La resistencia recibió el apoyo de los cabildos, que eran el instrumento de libertad en Hispanoamérica. Con la abdicación del rey legítimo se aplicó la teoría del «pactum translationis»; la autoridad civil volvió inmediatamente al pueblo que había designado a sus soberanos. Desde este momento no existía una monarquía legítima hasta tanto no volviese el Rey. Esta fue la proclamación de las Juntas que se establecieron tanto en España como en Hispanoamérica. La Suprema Junta Central y la posterior Regencia, exigieron la lealtad y obediencia de las diferentes partes del imperio español, dentro de un espíritu y tradición liberal.

Tanto los españoles peninsulares como americanos, comenzaron a aplicar las doctrinas de F. Suárez acerca del tirano en la posesión del título, o también denominado tirano usurpador, poniendo en práctica el derecho de resistencia frente al poder injusto, ante una situación de vacío de poder. F. Suárez nos dice en la «Defensio Fidei»: «Comunemente se hace diferencia entre estas dos clases de tiranos y se afirma

(21) *Ibíd.* pág. 73.

(22) *Ibíd.*, pág. 75.

(23) M. FRAGA, *Sociedad política y gobierno en Hispanoamérica*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, pág. 5.

que al que es tirano en la posesión del título, puede darle muerte cualquier persona particular legitimada que sea miembro del Estado que sufre la tiranía, si no tiene otro medio de librar al Estado de esta tiranía» (24). De igual modo, en el «De Legibus» emplea la doctrina de la guerra como medio de defensa frente al tirano usurpador: «Puede cualquier ciudadano liberarse asimismo y liberar al Estado del yugo del tirano. Y la razón es que el tirano es un agresor y hace una guerra injusta contra el Estado y contra los individuos que lo componen. Y así, todos tienen derecho a defenderse» (25). Los españoles de ambos hemisferios estaban de acuerdo que el régimen de José Bonaparte no representaba al Gobierno legítimo y que, por consiguiente, era un usurpador del poder político. Las consecuencias fueron la aplicación del derecho de resistencia, lo que significó el inicio del proceso revolucionario hispanoamericano.

Esta opinión se encuentra avalada por teóricos argentinos, como Ambrosio Romero Carranza, el cual, analizando el proceso de independencia de su país, nos dice: «No hubo en ese día una insurrección de puro carácter nacionalista como lo afirman unos; ni un simple cambio de gobernantes sin intención de romper con la Madre Patria, como lo sostienen otros. Ni tampoco tuvo el movimiento de mayo un carácter de revolución social. La clave de cuanto sucedió ese día se encuentra en gran parte, en el «ius resistendi» que todo criollo conocía. No se quiso caer bajo la opresión del emperador francés, ni de un gobierno español al que consideraba opresivo» (26). Las Juntas que surgieron del seno de los cabildos, depositarios del poder político estando el trono vacante en el año 1808, llevaron gradual y lógicamente a la constitución de repúblicas independientes, en un tiempo no muy lejano.

El segundo de los acontecimientos que aceleró el proceso separatista de las provincias americanas fue la reacción absolutista (1814-1820) de Fernando VII aboliendo la Constitución liberal 1812, prometiendo, sin embargo, que convocaría un nuevo proceso constituyente (27). La reacción absolutista no pudo ser bien asumida por amplios círculos de jóvenes hispanoamericanos, que aún manteniendo posiciones cercanas a la filosofía escolástica, suponían una versión liberal

(24) Francisco SUÁREZ, *Defensio Fidei*, Lib. IV, cap. IV, 7.

(25) Francisco SUÁREZ, *De Legibus*, Lib. III, cap. X, 7.

(26) Ambrosio ROMERO CARRANZA, *El derecho de resistencia a la opresión*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, pág. 76.

(27) «El Rey, al abolir por el Decreto de 4 de mayo de 1814 la Constitución y toda la obra legislativa de las Cortes de Cádiz, prometiendo, en cambio, reunir otras Cortes a las que habrían de concurrir con los diputados de la Península los de los territorios ultramarinos, pareció abrir una última solución de concordia al problema separatista, pero se olvidó la promesa y se restableció el gobierno absoluto con toda clase de abusos; no era de esperar que el cuadro que presentaba España convidase a volver a ponerse bajo su dominación. Y para que nada faltase se persiguió a algunos diputados venidos de las provincias de ultramar». Ciriaco PÉREZ BUSTAMANTE, *Martínez de la Rosa y la Independencia de la América española*, en «Estudios sobre la emancipación de Hispanoamérica», Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1963, págs. 21 y 22.

de la misma (la suareciana), con bastantes influencias del liberalismo europeo. La propia Constitución de Cádiz de 1812 se encontraba impregnada de esta doble composición ideológica que acabamos de resaltar: la filosofía tradicional proporcionaba un realismo moderado asumido en Inglaterra J. Locke, a través Hooker, mientras que el liberalismo rusioniano proporciona a las dosis de optimismo y exaltación de los derechos individuales absolutos.

A estas premisas filosóficas-políticas habría que añadir algún hecho histórico significativo como el Decreto de 25 de marzo de 1810, dado por las Cortes españolas reunidas en Sevilla, donde se proclamaba la igualdad de los españoles de ambos hemisferios, hecho que nuestros liberales olvidaron prontamente. Ante esta situación, el proceso revolucionario que en un principio fue de facto, se convirtió en un hecho latente e irreversible. El pensamiento de F. Suárez también fue utilizado en este segundo momento. La figura fue la del gobernante legítimo que, abusando del poder concedido por el pueblo, se convierte en tirano: «por la misma razón, si el rey su legítimo poder lo convirtiera en tiranía abusando de él en manifiesta ruina del Estado, el pueblo podría hacer uso de su poder natural de propia defensa, pues de éste nunca se privó» (28). Los hispanoamericanos vieron, con la instalación del absolutismo, como la soberanía popular representada por la Constitución de Cádiz de 1812, era quebrantada sistemáticamente, ante lo cual el pacto del pueblo con el rey quedaba roto de forma definitiva (29).

De nuevo el testimonio de Romero Carranza nos servirá como apoyatura de nuestra posición al insistir en la importancia del pensamiento de F. Suárez en el proceso revolucionario hispanoamericano: «no olvidemos que muchos argentinos bien conocían los fundamentos de este derecho (Derecho de resistencia): Los habían estudiado en la Universidad de Córdoba cuando aprendieron las enseñanzas neoescolásticas de F. Suárez: Suárez fue el filósofo de la emancipación hispanoamericana quien dio a los hombres que la planearon y ejecutaron la fórmula filosófico-jurídica con la que habían de abrir: y en efecto, abrieron fácil brecha en el vetusto torreón de la dominación hispánica» (30).

A pesar de las escasas fuentes acerca del tema, y de la falta material de espacio hemos intentado proporcionar una serie de datos para que otros investigadores puedan profundizar en un tema que, a pesar de su antigüedad, tiene plena vigencia en la actualidad, sirviendo para afianzar el carácter netamente hispánico del pensamiento de las naciones latinoamericanas.

(28) Francisco SUÁREZ, *Defensio Fidei*, Lib. III, cap. III, 3.

(29) Se puede ver la influencia de las ideas de Suárez en esta fase de la independencia hispanoamericana consultando en texto citado de Carlos STOEZTER, *Las raíces escolásticas...*, págs. 415 y ss.

(30) Ambrosio ROMERO CARRANZA, *El derecho de resistencia...*, op. cit., pág. 81.

The first part of the book is devoted to a general introduction to the theory of the firm. It begins with a discussion of the basic concepts of the firm, such as the firm as a collection of resources, the firm as a collection of activities, and the firm as a collection of people. It then discusses the firm's objectives, its structure, and its behavior.

The second part of the book is devoted to a detailed analysis of the firm's production process. It begins with a discussion of the firm's production function, which relates the firm's inputs to its outputs. It then discusses the firm's cost function, which relates the firm's inputs to its costs.

The third part of the book is devoted to a detailed analysis of the firm's financing process. It begins with a discussion of the firm's capital structure, which relates the firm's debt to its equity. It then discusses the firm's financing decisions, such as the firm's choice of financing sources and the firm's choice of financing terms.

The fourth part of the book is devoted to a detailed analysis of the firm's distribution process. It begins with a discussion of the firm's distribution function, which relates the firm's outputs to its distribution. It then discusses the firm's distribution decisions, such as the firm's choice of distribution channels and the firm's choice of distribution terms.

The fifth part of the book is devoted to a detailed analysis of the firm's investment process. It begins with a discussion of the firm's investment function, which relates the firm's investments to its growth. It then discusses the firm's investment decisions, such as the firm's choice of investment opportunities and the firm's choice of investment terms.

The sixth part of the book is devoted to a detailed analysis of the firm's risk process. It begins with a discussion of the firm's risk function, which relates the firm's risk to its return. It then discusses the firm's risk decisions, such as the firm's choice of risk levels and the firm's choice of risk management strategies.

The seventh part of the book is devoted to a detailed analysis of the firm's innovation process. It begins with a discussion of the firm's innovation function, which relates the firm's innovation to its growth. It then discusses the firm's innovation decisions, such as the firm's choice of innovation opportunities and the firm's choice of innovation terms.

The eighth part of the book is devoted to a detailed analysis of the firm's exit process. It begins with a discussion of the firm's exit function, which relates the firm's exit to its return. It then discusses the firm's exit decisions, such as the firm's choice of exit strategies and the firm's choice of exit terms.